

# San Salvador de Cecebre: ¿Un coto de Betanzos?

Un episodio de la confrontación entre Betanzos y sus «caballeros»

JOSE GARCIA ORO \*

Por los años 1430 existía una notable inquietud en el medio urbano del reino de Castilla. El desbordamiento nobiliario parecía imparable y se tornaba especialmente amenazador para los concejos. Tenían buena parte de sus regidurías ocupadas vitaliciamente por hidalgos. Con ello no sólo se afincaba una oligarquía claramente endogámica en sus miras políticas sino que se instauraba sin trabas una era de banderío urbano. Como Salamanca, buena parte de las ciudades y villas de Castilla sabían muy bien que su recinto y su población estaba de hecho parcelada entre grupos o parcialidades de estirpe y de intereses que mancomunadamente defendían su presencia en el concejo, su pertenencia a determinadas cofradías, su prevalencia entre la oficialía urbana sobre todo en el reducido gremio notarial, su memoria religiosa y funeraria en determinados templos en los cuales sus patronatos y capillas eran determinantes (1).

Esta invasión nobiliaria venía favorecida por la misma Corofa que desde la implantación de la dinastía Trastámara no había cesado de agraciarse con nuevas concesiones de villas a la nobleza, incluso en tierras que como Galicia, apenas conocían otro señorío que el eclesiástico en sus recintos urbanos. Lo confirmaba la entrega de Ferrol, Pontedeume y Villalba a los Andrade y el cerco que esta estirpe sabrá mantener sobre sus vecinas realengas Coruña y Betanzos (2). Pero el mal se había generalizado en el siglo XV y también los clamores que lo denunciaban. Se recurrió a los tribunales reales. Pero la minúscula audiencia de la Corona procedía con lentitud desesperante y sus sentencias, revestidas con la correspondiente carta ejecutoria real, llegaban sin eficacia alguna a los puntos de destino. Por ello nadie creía la pomposa afirmación real, repetida en innumerables provisiones, de que los afectados «demandasen e proseguiesen su derecho e que yo les mandaria oír e librar e faser cumplimiento de justicia lo mas breve que ser podiese» (3). A ella contestaban los procuradores: «no es remedio conveniente». Querían decir: basta de «via de pleito», urgen procedimientos expeditivos.

## UNA JUSTICIA REAL, «PAGADA», PARA LOS CONCEJOS

Para que las quejas y los remedios dejaran de ser de una vez lentivos verbales y diálogos de sordos, sólo había un camino práctico. Costear un servicio especial de justicia, que por supuesto tenía que resultar caro. Se habría de pagar los desplazamientos, estancias y trabajos de un letrado de prestigio con su pequeña corte de escribanos y su servicio de criados. Se hicieron números. Se apuntó una cifra global: medio millón de maravedís, convinieron los despiertos procuradores castellanos. Con tal oferta la Corte no podría menos de forzar la anhelada campaña de justicia expeditiva.

En las cortes de Madrid de 1433 se dijeron todas estas verdades amargas y aportó también la salsa con que condimentarlas. Juan II tuvo entonces la respuesta que hacía falta: «yo respondi que yo enviaria a las tales çibdades e villas e logares personas que sepan la verdad desto, la qual sabida las tales personas provean e fagan cumplir de justicia, sin estrepitu e fegura de juizio, remota toda apelacion e soplacion e agravio e todo otro remedio». Tras ello vendrá la organización de estos improvisados tribunales de excepción. Se depositará el dinero aportado en un oficial de garantía. Se asignarán plazos y salarios ajustados para cada procedimiento y comisión. Se buscará con garantía de independencia y competencia el letrado apropiado para la misión.

Fue entonces cuando Betanzos, todavía villa que no ciudad, pensó en sintonizar con los municipios del Reino y forjó una pequeña guerra judicial con que hacer frente a los muchos hidalgos que le disputaban su propio señorío jurisdiccional. Se trataba de la pieza más cotizada del minúsculo señorío que la villa poseía. Era el coto de Cecebre. Era un regalo un día ya lejano conseguido de aquel dadivoso rey Don Sancho, necesitado de amigos en las iglesias y en los

(\*) José García Oro es profesor titular del Departamento de Paleografía y Diplomática en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago y especialista en la Historia de Galicia Bajomedieval, particularmente en lo que se refiere al s. XV.

(1) Hemos dedicado al tema muchas páginas de investigación. A nivel de todo el reino de Castilla y en relación con la institución religiosa más extendida en sus ciudades que fue la familia franciscana en sus ramas masculinas y femeninas, ofrecemos reiteradas comprobaciones en nuestro libro *La herencia de Francisco de Asís en la España medieval*, de próxima aparición en la revista compostelana LICEO FRANCISCANO. Para el área gallega véase nuestra obra *La nobleza gallega en la baja Edad Media*, Santiago 1981. Una breve exposición de las actitudes estamentales de la nobleza gallega en Vasco da Ponte, *Recuento de las casas antiguas del Reino de Galicia*. Introducción y edición crítica por el Equipo de Investigación «Galicia hasta 1500», Santiago 1986.

(2) J. García Oro, *La nobleza gallega*, 149-154. Justamente en los momentos en que Betanzos disputaba a los Mariñas la posesión de Cecebre, y más concretamente en 1441, Juan II privaba temporalmente a los Andrade de los tres florones de sus señorios urbanos, Puentedeume, Ferrol y Villalba. *Ibid.* 135.

(3) *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, III Madrid 1866, 128-129. El acta completa figura también en el texto que editamos como apéndice a esta colaboración.

municipios con que arropar su escaso lucimiento político y diluir el mal recuerdo que quedaba de su rebelión tan poco filial contra el municipalista Rey Sabio. A mediados de septiembre de 1286, en plena jornada de caza de amigos, posó en Betanzos y supo hacerse querer con este preciado obsequio (4). Acaso fue la primera vez que la villa se sintió señora de algo, pues no consta que otros reyes, como Fernando III que en ella se hospedara precedentemente, le hubieran agraciado con favores similares (5). El camino era además esperanzador y la pequeña villa se acostumbrará a mantener una correspondencia directa con la corte de Castilla que no dejará de fructificarle (6).

Betanzos había conseguido mantener la donación regia, por lo menos en los documentos, procurándose regularmente confirmaciones de los reyes hasta el advenimiento de los Trastámara (7). Incluso había intentado aumentar la conquista con el juzgado de Nendos que detentaban los Mexía, cuya figura más destacada había sido Gonzalo Díaz de Mexía, a principios del siglo XV (8). Pero a finales del siglo XIV la pequeña villa no fue capaz de sostener su precioso título sobre Cecebre y los poderosos de turno, desde el empuinado duque de Arjona, Don Fadrique (9), hasta los Mariñas y los Pardo, habían señoreado alegremente en aquellas tierras.

La iniciativa reivindicadora suponía riesgo y coraje. Sobre todo porque Betanzos no contaba por entonces con el oficial que encarnaba la función tutelar de los derechos concejiles que era el Procurador general. Este sólo será aclimatado en Betanzos en 1490, al calor de la reorganización municipal que programaron los Reyes Católicos y ejecutaron en lo posible sus oficiales en Galicia, el alcalde mayor Licenciado Antonio Cornejo y el contador mayor Juan de Arevalo (10). El regimiento funciona regularmente a base de cinco regidores y un procurador que se ocupa de las reclamaciones ciudadanas. Concurren también regularmente a los ayuntamientos los veedores y los vicarios, los *vigarios* de las cofradías de alfayates o de la *Santa Trinidad* y de pescadores, intitulados de *San Antón*. Preside un alcalde real.

Cabe atribuir un protagonismo jurisdiccional positivo y específico de las poblaciones realengas al *alcalde real*. Su presencia pudo verse reforzada en el siglo XV con la actuación de los nuevos oficiales que la Corona destinaba a Galicia que eran los *corregidores mayores* y los *alcaldes mayores* (10). Es seguro que estos nuevos oficiales, de tipo urbano y de profesión jurídica, actuaron intensamente en tierras de Betanzos, debido a las madejas jurisdiccionales que en la villa y en las feligresías de su radio se formaban por el entrecruce de jurisdicciones de los grandes y pequeños monasterios que desde la misma fundación de Betanzos tenían grandes intereses y bienes en el recinto y en la comarca y también por la interferencia de hecho de las estirpes nobiliarias que buscaban instalarse en el área (12). Conocemos los nombres de estos pretendientes, pero casi nada sabemos de sus comparencias y forcejeos. Los monasterios de Sobrado y San Martín Pinario se llevaban la palma. Monfero conservaba algunas de sus antiguas casas y *praças*. Santa Clara de Santiago había adquirido también unos derechos y rentas y se esforzaba en protegerlos. Los Andrade, en sus diversas ramas, cercaban prácticamente la villa. Los Mariñas junto con los Pardo de Cela estaban en su pleno despegue expansionista con Martín Sánchez das Mariñas y Ares Pardo.

¿Se llegó a lo largo del siglo XV a formar una *tierra* de Betanzos, o sea un alfoz con jurisdicción y judicatura de la villa en él? Es lo que cabe suponer a la vista de los documentos de final de siglo que ya usan estas denominaciones como la Provisión Real de 4 de marzo de 1493 que coloca en esta condición a las feligresías de San Pedro de Viñas, San Martín de Tiobre, San Martín de Bravío y San Vicente de Armea (13). Naturalmente en estas listas incompletas no aparece ya Cecebre, porque Betanzos, pese a su euforia reivindicativa, no sabrá conservarlo.

(4) En efecto, en Betanzos están hechos varios documentos del soberano que llevan esta fecha. Véase L. Sánchez Belda, *Documentos reales de la Edad Media referentes a Galicia*, Madrid 1953, n.º 662. Extrañamente no cita este documento J. del Hoyo en sus *Memorias del Arzobispado de Santiago*, terminadas en 1607 (Edición de A. Rodríguez González y B. Varela Jácome, Santiago, s.a.), 283-285, en las que ofrece una pormenorizada descripción de la documentación real que encontró en el archivo municipal.

(5) Sobre la estancia de Fernando III en Betanzos ofrecen igualmente indicios las dataciones de sus documentos en la villa. Véase Sánchez Belda, *Documentos reales*, nn.

(6) Buena información sobre sus relaciones con Enrique II en J. del Hoyo, *Memorias*, 283-285. En nuestro trabajo «Betanzos en la baja Edad Media», *Anuario Brigantino*, 7 (1984) 21-32 se ofrece más amplia información sobre el talante realengo de la ciudad.

(7) En 1435 el concejo alegaba efectivamente una serie de confirmaciones de la primitiva donación del coto de Cecebre, documentación que sin embargo no se ha conservado dentro del interesante lote que con la definitiva donación del coto al Hospital Real de Santiago pasó al rico archivo de esta institución.

(8) Los bienes de los Mexía pasaron a mediados del siglo XV a poder de los Mariñas, según informa Vasco da Ponte en su *Recuento*, n.º 117. Véase arriba, nota 1. La documentación que aquí utilizamos confirma efectivamente el relato de Vasco da Ponte sobre Nendos.

(9) Sobre este personaje véase García Oro, *La nobleza gallega*, 29-44. Esta donación de Don Enrique a sus seguidores los Mariñas no era conocida hasta el presente, acaso debido a su exigüidad en relación con otras cuantiosas mercedes por él otorgadas.

(10) Sobre ambos personajes y su importancia en la realización de los programas de reforma de los Reyes Católicos en Galicia ofrecemos información precisa en nuestro libro *Galicia en los siglos XIV y XV*, de inminente aparición en la Colección «Galicia Histórica» de la Fundación Pedro Barrié de la Maza, pp. 301-307.

(11) Ofrece un cuadro incompleto de la oficialía del concejo el documento suscrito por el concejo el 15 de diciembre de 1406, aceptando corporativamente la vigencia de determinadas franquicias del monasterio compostelano de Santa Clara en Betanzos. Archivo de la Provincia de Santiago, O.F.M., Fondo de Santa Clara, carp. 9 n.º 2.

(12) En efecto consta que los alcaldes mayores y los corregidores mayores actuaron reiteradamente en Betanzos a lo largo del siglo XV, comenzando por los primeros enviados a Galicia, García Sánchez del Castillo y Gómez García de Hoyos. Véase López Ferreiro, *Historia*, VII, 22-23 y especialmente nuestro libro citado en la nota 10, pp. 296-298.

(13) Archivo General de Simancas, R.G. Sello, III-1493, f. 51.



*Estatuas orante de Juan II de Castilla y su segunda esposa, Isabel de Portugal, en el gran retablo de la Cartuja de Miraflores, obra de Diego de Siloé. Tomados de la Historia de España dirigida por Luis Pericot, Barcelona, 1975, t. III, p. 261.*

## CECEBRE, ¿UN ESPEJISMO DE BETANZOS?

En 1435 Betanzos se dispuso pues a jugar una de sus importantes bazas: sus derechos al coto de San Salvador de Cecebre. Podía alegar documentos para probar su derecho, comenzando por la concesión inicial de Sancho IV, entonces conservada en el *archa* municipal de los documentos y seguramente no transcrita en ningún *libro* del regimiento. Hechas las gestiones pertinentes en la Corte, el 23 de agosto había ya respuesta. En Segovia firmaba Juan II una Provisión Real dirigida al Bachiller Alvar González de León, vecino de Valladolid. En ella, tras extractar las actas de las cortes de Zamora (1432) y Madrid (1433) (14), declaraba el soberano el encargo recibido del concejo pidiéndole que «enviase a la dicha villa una buena persona que fisiese pesquisa e sopiese verdad quien e quales personas, asy clerigos como leygos, de qualquier ley, estado e condición que sean tienen ocupados los lugares e terminos e jurdiçiones e tierras e exidos e suelos de qualesquier casas e edefiçios e çerca e calle o calles pertenescientes a la dicha villa que le fagan o puedan faser perjuicio, asi dentro de la dicha villa, como fuera della, e sabida la verdad ge los fesiese restituir e entregar e tornar realmente e con efeyto, segun que lo yo mande e ordene por las mis leyes de suso incorporadas» (15). Era justamente lo que estaba llamado a realizar el nuevo letrado de la Corona: poner en limpio los papeles de Betanzos respecto a sus «propios» a ver si con una nueva formulación era posible consolidar una hacienda municipal.

El procedimiento, tomado a la letra, no podía ser más decisivo. El nuevo juez no sólo podía replantear por entero las reivindicaciones de Betanzos sino que estaba también facultado para avocar a sí, entablando y decidiendo de nuevo las causas, todos los procesos en curso, aunque estuviesen pendientes en la audiencia real. Pero nadie ignoraba que pasada esta impetuosa ráfaga judicial, los interlocutores seguían siendo los mismos y la proporción de fuerzas no cambiaría.

A comienzos de 1436 el juez Alvar González de León está ya en Betanzos. Y seguramente no demora su trabajo porque tiene plazos y salario ajustados. En febrero le toca el problema de Cecebre. La villa se esmera en presentar pruebas. Se reducen a la decantada concesión de Sancho IV, cuya existencia negaban tanto los vecinos de Cecebre como sus presuntos señores los Ulloa, que habían sucedido a los Mariñas y Pardos en la titularidad. La insistencia en ella era oportuna, pues subrayaba la primacía de lo realengo, matiz que no podía menos de agradar desde el primer momento al juez real. De hecho va a ser decisiva.

Los opositores de Betanzos eran ahora Gonzalo Ozores de Ulloa y su mujer Teresa Martínez, viuda de Ares Pardo, de quien lo había heredado. Tenían su estrategia basada en dos

(14) *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*. III, 128-129. Véase el extracto que a continuación editamos, cuya copia presenta también algunas variantes respecto al texto editado en *Cortes*.

(15) Archivo del Hospital de los Reyes Católicos, Apeos, carp. 58, n. 49. Este fondo documental se custodia hoy en el Archivo Universitario de Compostela.

puntos prácticos de apoyo: los vecinos de Cecebre reconocían su señorío y declinaban las pretensiones de Betanzos y el hecho de que la villa nunca había ejercido jurisdicción en Cecebre. El primer argumento, debidamente cuidado mediante una buena política de atracción, les dará seguridad en su pretensión a la larga. El segundo sugería todo tipo de excepciones procesales contra los betanceros. La pretensión parecía más bien un capricho del procurador de la villa, Jácome Nemonte, que no demostraba sus acreditaciones de procurador de Betanzos, alegaba sin mayor insistencia Don Gonzalo. De haber concurrido alguna vez los vecinos de Cecebre a la judicatura de la villa sería por miedo o fuerza mayor; acaso por estar de paso en ella los corregidores mayores y los alcaldes mayores que citaban a las poblaciones vecinas al recinto urbano en el que se albergaban, proseguía. De haber conseguido Betanzos la pretendida concesión, se trataría sin más de una maniobra típicamente «realenga», impresentable a la luz del día, como se evidenciaba por el hecho de que nunca se habían presentado a tomar posesión de tan codiciado señorío.

Fuera de las argucias y distingos jurídicos había hechos históricos. El coto de Cecebre había llegado a los diversos señores por el canal de la sucesión hereditaria. En el origen estaba una donación del duque de Arjona que la había cedido a los Mariñas. Betanzos se había aprovechado de la desgracia política de este conocido prócer para alegar que había sido su tiranía y arbitrariedad lo que había servido de dique para que Betanzos ejerciese su jurisdicción en Cecebre. Gonzalo Ozores apunta con sorna a la poca razón con que Betanzos alega tales temores. Don Fadrique había vivido prácticamente siempre fuera de Galicia, en la lejana Corte, en donde le habían encerrado hasta su liquidación, de modo que mal podía realizar una tiranía en Betanzos. Por otra parte los agradecidos Ulloa estaban convencidos de que Don Fadrique «amaba la justicia e usaba della e non de fuerça» (16). Tampoco se probaba en manera alguna ni acaso venía para la causa que Gonzalo Díaz de Mexía desde su señorío de Nendos interfiriese en el coto de Cecebre. En resumen, los Ulloa veían claro que se trataba de una alcaldada urdida desde la Corte y muy poco más.

Pero la decisión judicial estaba de alguna manera predicha. Sería favorable a Betanzos, porque tal era el espíritu de la normativa real y tal sin duda la secreta intencionalidad que conlleva el envío del juez Alvar González de León a Betanzos. Fue lo que con toda solemnidad se dictó el 5 de febrero de 1436 y lo que al día siguiente se «rezó» con solemnidad, «estando fasiendo abdiencia a la hora de terçia, lunes, seis del mes de febrero... estando presentes los procuradores de amas las dichas partes» (17).

#### ¿UNA VICTORIA SOBRE EL PAPEL?

Acaso los *homes boos* de Betanzos hicieron fiesta aquel día. Pero no debió de durarles la alegría. Los Mariñas no se asustaban con estas solemnidades. En Cecebre venían mandando desde muchos decenios atrás. Hacía casi treinta años que el arriesgado Ruy Xordo das Mariñas con su Irmandade dicha «loca» y antiandrade había sentenciado con los hechos que Cecebre sería de su casa. Tras él señorearon sin resistencia Martín Sánchez y su hija Doña Teresa casada con Ares Pardo. Ahora le tocaba a Gonzalo Ozores de Ulloa y a su hijo Martín Sánchez das Mariñas. Nadie lo podía dudar sin miedo (18).

Esto era lo que resultaba claro por los años cincuenta. Muertos los mentados Ares Pardo y Teresa Martínez, quedaba con el mando, bien instalado en su «palaçio de Pravio», Martín Sánchez das Mariñas que iba a conocer muchos años de señorío y no pocas zozobras. Los primeros pasos fueron bonancibles. El 21 de mayo de 1459 los asustados vecinos de Cecebre comparecieron en la entrada de La Coruña ante el notario coruñés Gonzalvo Fernández da Grela, justamente en aquel significado paraje «çerca da crus grande de Pedra que esta açerca de leproseria et hermda de Santa Luçia que he çerca da çidade da Cruña». Todos ellos, debidamente enunciados por sus nombres emitieron un juramento y refrendaron una carta de señorío por la cual «dieron ao dito Martín Sánchez que era verdade que seus padres et elles sempre foran vassallos de Roy Sordo o vello, seu visaboo, et depois de Martin Sanches seu aboo... et da dita Tereja Martines, sua madre, fasta tempo de seu finamento dela et agora que eran vassallos do dito Martín Sanches» (19). Luego pasaron a cumplimentar personalmente a Don Martín, «o qual logro abraçaron commo seu señor». En el clausulado que les fue leído quedaba bien fijado que decía sin disimulo lo que a cada parte tocaba. A los de Cecebre, aceptar a los Mariñas, no buscarse otro señor, ser leales y obedientes y sobre todo pagar: «vos pagar totalas rendas e dereyturas et serviçios et dereytos et serventias et colleitas et loytosas et outras quaesquer cousas». A Martín Sánchez correspondía la magnanimi-

(16) Naturalmente no pensaban lo mismo sobre este célebre prócer la clerecía, a la que muchas veces había atemorizado, ni tampoco los cronistas áulicos, que no simpatizaron con sus opciones políticas. Consta sin embargo que Don Fadrique había formado una lucida comitiva de caballeros gallegos que se identificaron con él en todo momento, especialmente en su desgraciada etapa final. Véase García Oro, *La nobleza gallega*, 32-33.

(17) Archivo del Hospital de los Reyes Católicos, Apeos, carp. 58, n. 50.

(18) Estas noticias se contienen tanto en la escritura de 1436 como en la de 1459 que editamos en este artículo.

(19) Archivo del Hospital de los Reyes Católicos, Apeos, carp. 58, n. 50.



dad: aceptar el vasallaje; regirlos y gobernarlos «o mellor quel podese»; guardarles «seus boos foros et usos et custumes» (20).

Martín Sánchez das Mariñas tenía consigo la mejor razón que era la de los hechos. Los vecinos de Cecebre se comprometían a ser sus vasallos. Los letrados sólo podrían amenazarle con papeles notariales. Los de Betanzos ni a eso se atreverían.

Así probablemente caminaron las cosas hasta que subieron al trono de Castilla los reyes Fernando e Isabel. Betanzos, la realenga y decididamente isabelina durante la contienda sucesoria, despertó con la grata sorpresa del reformismo de que los monarcas hacían gala en Galicia y volvió a revisar sus antiguos papeles. Era lo que hacían todas las poblaciones. Incluso la pequeña Cecebre que en 1489 se mostraba morosa en pagar sus tributos a Don Martín. Fue preciso que este le recordara con una solemne provisión real en la mano que nada había cambiado y que era hora de que le hiciesen llegar los veinte panes de trigo, con dos gallinas y 20 maravedíes por vecino que era lo convenido y practicado. Se lo recordaba con una solemne misiva del alcalde mayor de Galicia, Sancho García del Espinar, suscrita en 1489 (21). Los de Cecebre no se asustaron. Llevaron su reclamación a los tribunales reales. Pero muy pronto vieron agotados sus maravedíes y prefirieron negociar una salida honorable con el poderoso Mariñas. El 24 de marzo de 1493 suscribían efectivamente una pequeña paz procesal con Don Martín, en el «palacio de Pravio» (22). Pagarian lo tradicional en panes, gallinas y maravedís y además un yantar al mayordomo de los Mariñas durante la trilla.

## CUANDO A LOS MARIÑAS LES TOCO PERDER

Pero ¿sabían realmente los vecinos de Cecebre cómo marchaban las relaciones entre los Mariñas y Betanzos? Probablemente no. De lo contrario hubieran insistido en sus pretensiones o acaso se ofrecerían a mudar de señor. Porque las cosas se pusieron feas para Martín Sánchez das Mariñas en aquel otoño de 1486 cuando los Reyes andaban por Galicia, en diálogo con los municipios y en audiencias a los monasterios. Fue entonces cuando Betanzos revolvió su arca documental y releó la decisión de Alvaro González de León. Prosiguió en sus averiguaciones y llegó a saber más: las radicales disposiciones de las Cortes de Toledo de 1480 ordenando la entera revisión y decisión de los pleitos sobre propios de los municipios pasados a particulares que se habían entablado en los reinados de Juan II y Enrique IV, porque constaba que en la mayor parte de los casos o no se habían concluido o no se habían podido ejecutar las sentencias. La herida manaba todavía sangre en Galicia y por ello una provisión real firmada por los soberanos en La Coruña el 9 de octubre de 1486 lo encarecía a los oficiales reales (23). Naturalmente le faltó tiempo al gobernador Diego López de Haro para comunicarle a Martín Sánchez das Mariñas los capítulos de esta legislación y la reclamación de Betanzos a su amparo. Pero ahora no era para avisarle a fin de que se defendiese sino para decirle quien iba a ejecutar la sentencia ya empolvada de Alvar González de León. Sería Pedro do Campo, ejecutor de la Hermandad en Coruña (27).

Martín Sánchez das Mariñas vio ahora amenazada su presencia en Cecebre. Seguramente que ahora los vecinos se resistirían con razón a tributar. Para colmo otra merma estaba restando sus rentas. Los procesos beneficiiales en curso, conducidos por el maestrescuela de Oviedo, Alonso de Herrera, le señalaban también a él como «coroza» en Cecebre. No podría seguir apropiándose ilimitadamente de los diezmos de la iglesia parroquial de San Salvador. Compartiría con el beneficiado titular las octavas de los diezmos (25) y no más.

Martín Sánchez das Mariñas se sintió viejo al alborear el nuevo siglo XVI. Vio claro que Cecebre no iba a quedar en su señorío. Pero tampoco podía sufrir que se lo apropiase su enemigo el concejo de Betanzos. Pensó entonces en hacer una de las obras de caridad «que extinguen los pecados». Y, camino de la muerte, decidió donar su legendario coto de Cecebre al nuevo Hospital Real de Santiago (26). Era un gesto compostelanista que además se esperaba de él por su estrecha vinculación a la Compostela de los Fonseca (27).

(20) Ibid.

(21) *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, IV, 154-157.

(22) El texto de este interesante concierto en Archivo del Hospital de los Reyes Católicos, Apeos, carp. 58, n. 53.

(23) De este importante documento real existen por lo menos dos copias. En Simancas, R.G. Sello, X-1986, f. 57 y en el Archivo del Hospital de los Reyes Católicos, Apeos, carp. 58, n. 52. Esta última copia está inserta en una Provisión del gobernador López de Haro de octubre del mismo año, reiterada en Lugo el 17-V de 1491.

(24) Ibid.

(25) En el mazo de documentación medieval de Cecebre se ha conservado el entero proceso realizado por el Doctor Herrera respecto al beneficio de San Salvador de Cecebre, muy interesante como ejemplo del proceso beneficiial en curso. Archivo del Hospital Real, Apeos, carp. 58, nn. 54, 55, 56. Sobre la querrela beneficiial provocada por el reformismo de los Reyes Católicos en Galicia véase mi libro *Galicia en la baja Edad Media*, Santiago 1977, pp. 212-218.

(26) El Hospital Real requirió en 1515, tras el fallecimiento de Martín Sánchez das Mariñas, la apertura de su testamento y la copia autenticada de la cláusula de donación de Cecebre en su favor. La documentación se conserva hoy también en el citado mazo de documentación sobre el coto de Cecebre, en Archivo del Hospital Real, Apeos, carp. 58, nn. 57 y 58.

(27) En efecto, su familiar, Ares Pardo das Mariñas, figura en Compostela, como hombre de confianza de los Fonseca en calidad de alcaide de la fortaleza de la catedral. Algunos datos sobre su actuación en la ciudad en nuestro libro citado en la nota 10, parte II, cap. 1.

## Apéndice documental

1.—1435, AGOSTO 23, SEGOVIA.

*Real provisión de Juan II encargando al bachiller Alvar González de León, el conocimiento de las reclamaciones de la villa de Betanzos contra diversas personas que detentan sus propiedades y bienes, y ordenándole decida en la causa conforme a las leyes por él promulgadas en las cortes de Zamora de 1432 y de Madrid de 1433, cuyas cláusulas pertinentes inserta. AHUS, AHRS,*

Sean quantos esta carta de sentençia vieren como ante mi Alvar Gonçalez de Leon bachiller en leyes, juez comisario de Nuestro Señor el Rey dado e deputado por su carta e mandamiento, firmado de su nombre e sellada con su sello de çera vermeja en las espaldas en los negoçios en ella contenidos, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el vachiller Alvar Gomez, veçino de Valladolid, salud e graçia.

Sepades que en los ayuntamientos que yo fize en la çidad de Zamora el año pasado de mil e quatroçientos e treinta e dos años, en en la villa de Madrid el año que paso de mill e quatroçientos e treinta e tres años por los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos que alli venieron por mi mandado me fueron dadas ciertas petiçiones de las quales yo respondi e fize e ordene ciertas leyes entre las que se contienen dos leyes su thenor de lo qual e de lo que yo a ello respondi es lo que se sigue:

«A lo que me pedistes por merçed que por quanto me fuera suplicado por muchas çibdades e villas de mis regnos e sennorios que son de mi corona real estaban entrados e tomados muchos lugares e terminos e jurediçiones por algunos perlados e caballeros e otras personas e otros que se avian resistido e defendido quanto podian, la potencia de los tales señores era tal que por el favor e ayuda que tenían en las tales çibdades e villas e logares, se quedaban con lo que asi tomaban e que por via de pleito no podian alcançar cumplimiento de justiçia por algunas razones que a ello ovieron e por ende que me ploquise de prover en ello; e que a ellos paresçia que yo debía mandar que algunas buenas personas sin sospecha que tomasen e oviesen sobresto su informaçion e la traxiesen o enviasen ante mi, e lo que por tales enformaçiones paresçiese o se fallase ser tomado en las tales çibdades e villas, yo usando de mi poderio real, restituyese en ello a las tales çibdades e villas e logares sin que en ello interviniesen otros pleitos nin dilaçiones. A lo qual yo respondiera que los que yerran o fuesen agraviados que demandase o proseguiesen su derecho e que yo les mandaria oyr e librar e faser cumplimiento de justiçia lo mas breve que ser podiese; e que la dicha resposta no es remedio conveniente a las mis çibdades e villas, que ya me fuera fecha relaçion que por via de pleito no podian alcançar cumplimiento de justiçia. Por ende que me suplicavades que quiera en ella remediar por via espediente, usando de mi poderio real.

A esto respondo que yo enviare a tal villa o logar buenas personas que sepan la verdad desto, la qual sabida, las tales personas provean e fagan cumplimiento de justiçia sin estrepitu o figura de juicio, remota toda apelaçion e suplicaçion e agravio e nulidad e todo otro remedio.

A lo que me pedistes por merçed çerca de lo que fabla de los logares e justiçias e jurdiçiones e terminos e señorios que por algunos perlados e caballeros e personas poderosas estan entrados e tomados de muchas çibdades e villas e logares de mis reynos que son de mi corona real, a lo qual yo respondi que yo enviaria a las tales çibdades e villas elogares personas que sepan la verdad desto, la qual sabida las tales personas provean e fagan cumplir de justiçia, sin estrepitu e fegura de juicio, remota toda apelaçion e suplicaçion e agravio e todo otro remedio, e que fasta aqui non es puesto en obra, que me suplicabades que de orden como luego se ponga en execuçion, e que a mis reynos plaserá que, allende de los marevidis que al presente ovieren de servir a mi alteça para la guerra de los moros, de otorgar, mas medio quento de maravedis questen depositados en buena persona que los tenga solamente para pagar los salarios a las personas que yo enviare a las tales çibdades e villas para los faser restituyr lo sobredicho, tanto que yo ordene que si las tales personas en el termino por mi asignado no executaren aquello porque fueren enviados que tornen el dicho salario a poder de la persona en quien estoviere el dicho deposito.

A esto vos respondo que vosotros dezisdes bien, e yo vos lo tengo en serviçio e me plaze que se faga asy, segund que me lo pedistes por merçed. E de presente yo enviare a las tales çibdades e villas e logares que lo pedieren con mi poder buenas personas que lo vean, e sabida la verdad provean e fagan cumplimiento de justiçia, a los quales mandare tasar e pagar sus salarios del dicho cuento medio cuento de maravedis que para ello dades. E ansi mismo lo enviare a las otras çibdades e villas e logares que lo demandaren de aqui adelante. E mandare reseçbir juramento de los que alla enviare que lo fagan bien e lealmente lo mas breve que ser pueda non dando logar a luengas ni malicia» (1).

E agora por parte del conçejo e caballeros e escuderos e ofiçiales e ombres buenos de la villa de Betanzos me fue suplicado e pedido por merçed que enviase a la dicha villa una buena persona que fiesese pesquisa e sopiese verdad quien e quales personas asi clerigos como leygos, de cualquier condiçion e estado e condiçion que sean tienen ocupados los logares e terminos e jurdiçiones e tierras epidos (sic) e suelos de qualquier o qualesquier casas e edefiçios e çerca o calle o calles pertenesçientes a la dicha villa que le fagan o puedan faser perjuiçio, asi dentro de la dicha villa como fuera della; e sabida la verdad, ge los fiesiese restituyr e entregar e tornar realmente e con efeyto, segun que lo yo mande e ordene por las dichas mis leyes de suso encorporadas. E confiandome de vos el dicho Bachiller Alvar Gomes que sodes tal que guardaredes mi serviçio e el derecho de las partes, e con diligençia faredes lo que por mi vos fuere encomendado bien e lealmente e lo mas breve que ser

(1) Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, III Madrid 1986, 128-129. Ibid. 166-167.

pueda, non dando logar a luengas ni malicia; mande dar esta mi carta para vos por la qual vos mando que vayades a la dicha villa e a los logares de su tierra e a otros qualesquier que vos entierdes que cumplen, e vos informedes e sepades la verdad de lo sobredicho e de cada cosa dello. E asi por pesquisa como en otra qualquier manera que mejor lo podades debades saber, e llamadas ante vos las partes a que lo sobredicho o qualquier parte dello atañe o atañer puede en adelante, e oyendolas sobre la dicha razon en lo que deban ser oidas simple, sumaria e de plano, sin estrepitu e fegura de juizio, sabida solamente la verdad, segun el tehnor de las dichas leyes e cada una dellas e segun el thenor e forma desta mi carta proveades e fagades sobre ello e sobre cada cosa e parte dello cumplimiento de justicia, librando e determinando sobre ello lo que fallardes por fuero e por derecho, por vuestra sentençia o sentençias asi interlocutorias como definitivas. E mando que la sentençia o sentençias asi interlocutorias como definitivas. E mando que la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que sobrello e sobre cada cosa e parte dierdes que los lleguedes e fagades llegar a efecto e a debida execucion quanto e como debades, restituyendo e fasiendo restituir a la dicha villa realmientto e con efecto todo lo susodicho e cada cosa e parte dello que asi fallardes que esta entrado e tomado e ocupado e envargado, asi dentro de la dicha villa como fuera. E es mi merçed e mandado que todos e qualquier pleitos que estan pendientes sobre rason de los dichos logares e términos e iurdiçiones e exidos e tierras e suelos e calles e qualquier cosa e parte dello ante los mis oidores de la mi abdiencia como ante los allcaldes de la mi corte o ante otros qualesquier mis jueces asi delegados como subdelegados e otros qualesquier, en qualquier estado que esten, que vos el dicho bachiller mi juez podades advocar a vos e los tomar e tomades en vos e vayades por ellos adelante, sabida la verdad por pesquisa o en otra qualquier manera que vos lo podades saber, llamadas e oydas las partes adonde quiera que esten dentro de los mismos reynos e señorios, lo libredes e determinedes como susodicho es; e la setençia o sentençia que sobre ello dierdes, las lleguedes e fagades llegar a debida execucion, como suso dicho es, non embargantes qualquier comision o comisiones que yo de lo tal haya fecho a qualquier persona o personas, para lo qual todo sobredicho o cada parte dello con sus incidencias e dependencias e mergençias e conexidades vos doy poderio cumplido con esta mi carta. Por la qual mando a las partes a quien atañe o a otros qualesquier que para ello deban ser llamados que parescan ante vos a los plasos e so las penas que les vos posierdes e mandardes de mi parte. E mando a los duques, condes, ricos hombres, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, allcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al concejo e jueces e allcaldes e alguasiles e regidores, caballeros e escuderos e omes buenos de la dicha villa e de las otras dichas çibdades, villas e logares de su comarca e a cada uno dellos que para ello fueren requeridos que vos ayuden e den todo favor e ayuda que les pedierdes, para lo qual ansia faser e complir e executar e que vos non pongan nin consentan poner en ello sin parte dello embargo ni contrario alguno e para faser cumplir e executar todo lo sobredicho vos doy e asino termino de çiento e veinte dias para los quales es mi merçed de vos mandar librar del dicho medio cuento de maravedis que los dichos procuradores otorgaron doze mil maravedis de vuestro salario e para vuestro mantenimiento a razon de cien maravedis cada dia, aperçebiendo vos que si en el dicho termino non lo fisierdes e complierdes e executardes en quien el dicho medio cuento de maravedis esta depositado e los mandare cobrar de vos e de vuestros bienes.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mil maravedis para la mi camara cada uno por quien finire de lo asi faser e complir. E demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los emplease que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del dia que los emplasare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual raçon non complides mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escripivano publivo que para esto fuere llamado que d'ende al que la mostrare testimonio sinado con su sino, porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la çidade de Segovia a veinte e tres dias de agosto, año del nascimento de Nuestro Señor Iesuchristo de mill e quatroçientos e treinta e çinco años. Yo el Rey.

Yo Diego Romero la fize escripvir por mandado de Nuestro Señor el Rey. Es escripto en las espaldas de la dicha carta esto que dise ansi: Acordada en consejo. Relator. Registrada.

## 2.—1436, FEBRERO 6, BETANZOS.

*Proceso y sentencia del juez real Alvar Gonzalez de León por la que, examinadas las opuestas pretensiones del concejo de Betanzos y de Gonzalo Ozores y su mujer Teresa Martínez a la titularidad del juzgado y notaria del coto de Cecebre, decide en favor de Betanzos que posea esta jurisdicción por concesión de Sancho IV AHUS, AHRRC.*

Pleito paso e fue tratado en la villa de Betanços, entre el conçejo e omes buenos de la dicha villa e su procurador en su nombre, abtores, de la una parte; e Goçalo Ozores e Teresa Martiz su mujer e los moradores e probadores del coto de Ceçebre, reos, de la otra parte, sobre rason de un escripto de pedimiento e otro interrogatorio ante mi presentados por parte del dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa contra los dichos reos en que dixerón que notificaban e fasian saber quel dicho conçejo hobo ganado por privilegios e merçed que le fue fecho por el rey Don Sancho e confirmado de los otros reyes sus sucesores del juzgado e jurdiçion e notaria del coto de Ceçebre el qual era çerca de la dicha villa, para que los moradores dende viniesen a juizio ante los allcaldes e juezes de la dicha villa e non ante otro alguno e a sus llamamientos e emplasamientos e cumpliesen sus sentençias e mandamientos, lo qual el dicho conçejo usara por virtud de los dichos privilegios e conformaciones que dello tenian, e ovieran la posesion natural e çevil de la dicha jurdiçion del dicho coto e moradores del fasta la muerte del rey don Enrique, padre de nuestro señor el Rey que les fuera ocupada no devidamente reteniendo el dicho conçejo en su animo e proposito la dicha posesion natural e çevilmente por Martin Sanches de las Mariñas e Arias Pardo, vasallo del dicho señor Rey, e agora que la ocupaba el dicho Gonzalvo Osore de Ulloa e la tenia contra voluntad del dicho conçejo poniendo por si jueces en el dicho coto e

freguesia, e que los moradores della por enduzimiento de los susodichos o de sus voluntades del dicho tiempo aca se sotrayeron e sotrayan de venir a la dicha jurdiçion y juzgado ante los alcaldes de la dicha villa, segun venieran e usaran en los tiempos pasados de ante que el dicho rey Don Enrique morriese.

Sobre lo qual me fesieron su pedimiento en que les restituyese en todo lo sobredicho, conosciendo en el dicho negoçio por via de inquisiçion, sumariamente sin figura y estrepitu de juicio, tan solamente sabida la verdad, segun el dicho poderio a mi dado.

Por el otro escripto me pedieron que oviese luego mi informaçion e fesiese inquisiçion en los testigos que ante mi entendia presentar çerca de la jurdiçion del dicho coto de Ceçebre e les fesiese las preguntas e articulos contenidos en dicho escripto de interrogatorio, segun que esto e otras cosas mas largamente en los dichos escriptos es contenido.

Contra lo qual por parte del dicho Gonzalo Ozores e de la dicha Tereja Martiz, su muger, fue dicho en nombre de los moradores de dicho coto, so ciertas protestaciones de non prorrogar mi jurdiçion, ca yo non era juez desta cabsa e que lo ante mi trabado por virtud de la dicha carta e por parte del dicho conçejo era ninguno por lo que se sigue. Lo primero porque la dicha carta e poderio a mi dado por el dicho Señor Rey fuera dada a petiçion del dicho conçejo e con relacion no verdadera. Lo otro porque el dicho Jacome Nemento non mostrase poderio que le fuese dado por el dicho conçejo, e do alguno le fuese dado, que non seria tal que se dirigiese contra los dichos sus partes, e seyendole dado copia del, protesto de la taxar e contradresir. Lo otro porque dixo que la dicha demanda era ninguna e fallescida de la orden e solemnidad del derecho e que asi pedia ser pronunçiada e que negaba la dicha demanda, e que el dicho conçejo non avia de aver lo que pedia nin parte dello por çiertas razones. Lo primero por lo susodicho que avia aqui por repetido e declarado. La segunda porque non pareçia privilegio ni derecho alguno que el dicho conçejo tuviese en rason del dicho çhao de Nendos, que dezia que le fuera dado, e que non pararia perjuizio a las dichas sus partes ni se entendia al dicho coto de Ceçebre. La terçera porque el tal privilegio, pareçiendo, seria renunciado tacite o expresse e lo averia pedido (sic) por no aver usado del desde sesenta e setenta e ochenta años a esta parte e mas tiempo ni seria nin fue aprovechado nin confirmado e negolo e protesto de contradecirlo, pareçiendo la otra raçon porque non traya quel dicho coto de Ceçebre e freguesia e jurdiçion del fuese e pertenesiese al dicho çhao de Nendos, antes creya que seria e andaria con el Burgo de Faro o con otros çiertos logares. La otra por quanto el dicho coto e jurdiçion del lo tovieron e poseyeron desde çiento años a esta parte e mas tiempo muchos e diversos señores gradatin e sucesive desçendiendo de unos en los otros, los quales mas largamente protesto de declarar adelante, e despues dellos Martin Sanchez de las Mariñas e despues Ares Pardo en nombre de la dicha Doña Tereja Martines su muger, e agora e ella usando continuadamente todos e cada uno en su tiempo de la dicha jurdiçion, juzgado e notoria del dicho coto, veendolo el dicho coto e padescendolo e non lo contradiesiendo nin embargando nin otro alguno por ellos. La otra porque el dicho conçejo nunca tomo ni ovo posesion alguna de la dicha jurdiçion, juzgado e notaria del dicho coto (e) freguesia e los moradores del coto nunca acostumbraron ir ni fueron a pleyto antes los alcaldes juezes de la dicha villa de Betanços. La otra porque si en algun tiempo fuesen, que irian por fuerça e por obediencia e miedo del Rey e de sus corregidores e juezes e allcaldes que algunas vezes se aconteçieron venir e ser por el dicho Señor Rey en la dicha villa de Betanços e en otras partes deste Reyno de Gallisia e non ante los alcaldes de fuero e juez de dicha villa, de lo qual no se podria de derecho cabsar posesion ni atrebuir uso nin jurdiçion alguna por partes del dicho conçejo. La otra porque puesto que se cabsase e atrebuyese posesion alguna de la dicha jurdiçion e juzgado e notaria del dicho coto, dixo que sería por los señores que entendia adelante declarar e por el e por los dichos sus partes e antecesores usaron e usaban de la dicha judiçion e juzgado e notaria de los dichos sesenta e setenta e ochenta e çien años a esta parte e mas tiempo continua e paçificamente, vendolo e padesciendolo e no lo contradiesiendo el dicho conçejo. La otra porque al tiempo del rey Don Enrique, padre de nuestro señor el Rey, el dicho duque Don Fadrique, conde a la sazón dantes nin despues non era nin fuera tan poderoso nin eso mismo los señores que entendia declarar sus antecesores e de la dicha su muger que tovieron e poseyeron el dicho coto e posesion del que podiesen faser fuera al dicho conçejo ni le embargar, demandar e proseguir su derecho si lo avian, quanto mas que el dicho duque a la sazón era absente deste Reyno de Galizia e fuera detenido en la Cuert del dicho Señor Rey e amava justiçia e usaba della e non de fuerça. La otra porque, despues de la muerte del dicho rey Don Enrique, que siendo menor nuestro señor el Rey, fuera governador del dicho Reyno su tio el infante Don Fernando, el qual administrava justiçia, segund era publico e notorio; e despues la reina Dueña Catalina, madre del dicho Señor Rey, la qual otrosi administrava e administro justiçia en los dichos tiempos.

El dicho conçejo bien podria proseguir su derecho si lo avian, lo que non avian, sin embargo e miedo del dicho duque e de qualquier otro ombre poderoso, e pues el dicho conçejo callo e consintio per taçiturnitatem temporum largissimi temporum perçepcionem e çeso proseguir su derecho, puesto que los dichos tiempos e años seguiese, que decayo su derecho, puesto que lo oviera, a la dicha jurdiçion, juzgado e notaria, lo que non ovo.

La otra por quanto, puesto que el dicho Gonzalo Dias de Mexia fuese señor de los dichos çhao de Nendos, nunca fuera señor nin tuviera nin ocupara el dicho coto de Ceçebre el jurdiçion del e por ende siguiuse que nunca andoviera con el dicho çhao de Nendos, nin se puede aprovechar el dicho conçejo desta rason, si la alegara, o de alguna sentençia que toviese por virtud della, sobre lo qual fiso su pedimiento. E amas las dichas partes diseron e alegaron ante mi lo que dezir e rasonar quisieron. E por mi les fue mandado que traxesen e presentasen ante mi los testigos en que entendiesen que yo fesiese pesquisa e enformaçion, e las escripturas e probanças que se entendiesen aprovechar, para lo qual les asine çiertos plaços en los quales por amas las dichas partes fueron traydos e presentados ante mi çiertos testigos y por mi tomados sus dichos e deposiçiones para en la dicha pesquisa e enformaçion.

Otrosi por parte del dicho conçejo e ombres buenos de la dicha villa fueron presentados çiertos privilegios e escripturas de los quales en presencia de amas las dichas partes mande faser e fise publicaçion e les mande dar copia e traslado de todo ello e les asine termino conveniente para viesen desiendo e alegando de su derecho. En el qual dicho termino e despues amas las dichas partes dixeron e alegaron su derecho, todo lo, que desir e rasonar quisieron fasta que concluyeron e ençerraron razones e me pedieron sentençia.

E yo ove el dicho pleito por concluso e asine termino para dar en el sentençia para dia çierto e dende en adelante para cada dia; e yo di en el sentençia qual es esta que se sigue:



Yo Alvar Gonçalez de Leon, bachiller en leyes, juez comisario de Nuestro Señor el Rey, visto un proceso de pleito que ante mi esta pendiente aqui en la villa de Betanços que es entre el conçejo e ombres buenos della dicha villa e su procurador en su nombre de la una parte e Tareja Martines e Gonzalvo Osores, su marido, e los moradores e probadores del coto de Ceçebre, reos, de la otra parte e sus procuradores en su nombre, el qual es sobre las razones en este proceso dese dicho pleito contenidas, e avido sobre todo mi acuerdo e deliveraçion, fallo que, asy por el privilegio del rey Don Sancho e confirmaçiones del como por las otras escrituras ante mi presentadas por parte del dicho conçejo e ombres buenos de la dicha villa de Betanços, que se prova e es provado asas complidamente la dicha jurdiçion e juzgado e notaria del dicho coto de Ceçebre ser e pertenesçer al dicho conçejo e ombres buenos de la dicha villa, e los vesinos e moradores del dicho coto ser tenidos de ir a juicio ante los alcaldes de la dicha villa e usar con ellos e non con otro alguno en la dicha jurdiçion.

E otrosi se prova asy por los testigos ante mi presentados por parte del dicho conçejo como por algunas de las dichas escrituras, el dicho conçejo aver usado el dicho privilegio.

E en esta parte fallo que debo dar e do la intencion del dicho conçejo por bien probada, sin embargo de los testigos por parte de los dichos reos ante mi presentados, que non paresçe que ellos nin sus antecesores toviesen titulo alguno nin lo mostraron ante mi porque podiesen aver la dicha jurdiçion e notaria.

Otrosi de las taxas puestas contra los dichos testigos pues paresçe la verdad por las dichas escrituras. Por lo qual fueron injustos poseedores e detentores de la dicha jurdiçion e notaria los dichos reos.

Por ende fallo que debo restituir al dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Betanços e a su procurador en su nombre en la dicha jurdiçion e juzgado e notaria del dicho coto de Ceçebre e en la posesion dellos, e en restituyendolos, mando a los moradores e pobladores del dicho coto que agora e de aqui adelante perpetuamente vayan a juicio ante los dichos alcaldes que agora son o fueren de aqui adelante en la dicha villa e usen con ellos e con cada uno dellos en la dicha jurdiçion e non con otro alguno, segun e en la manera que en el dicho privilegio del dicho rey Don Sancho se contiene so las penas en el contenidas. E pongo perpetuo silencio a los dichos Gonzalo Ozores e Tereja Martines, su muger, e a otros qualesquier señores que agora e de aqui adelante non molesten nen inquieten nin perturben al dicho conçejo e ombres buenos de la dicha villa sobre la dicha rason.

E por algunas razones que a ello me mueven non faso condenaçion de costas a ninguna ni alguna de las dichas partes. Juzgando por mi sentençia definitiva lo pronunçio e mando todo asy enestos escritos e por ellos.

Dada e rezada fue esta sentençia por el juez en la dicha villa de Betanços, estando fasiendo abdiencia en la hora de terçia, lunes, seis del mes de febrero, año de Nuestro Salvador Iesuchristo de mill e quatroçientos e treinta e seys años, estando presentes los procuradores de ambas las dichas partes, testigos que fueron presentes Vasco de Cambre, bachiller en decretos, e Juan Domingues de la Cruña, escrpvano del Rey, e Pedro Garcia e Vasco Reimondes, jurados de la dicha villa.

Bachalareus in legibus. Alvarus Gundisalvi. Bachalarius Alvarus Gomecii.

E yo Anton Sanchez de Grijoa, escribano de nuestro señor el Rey en la su corte en en todos sus reinos fui presente a todo lo que dicho es con todos los dichos testigos e por mandado del dicho Alvar Gomes de Leon, juez comisario que aqui vi firmar este su nombre fize escriptvir esta carta de sentençia, la qual va escripta en estas cinco fojas de pargamino con esta en que va mi sino, e en fin de cada plana della va puesta mi señal, la qual dicha sentençia va sellada con el sello del dicho juez e va puesto en una çinta de (blanco). E por ende fiz aqui este dicho mi sino. En testimonio de verdad, Anton Sanchez.

### 3.—1459, MAYO 21, LA CORUÑA.

*Los vecinos del coto de Cecebre juran solemnemente que aceptan a Martín Sanches das Mariñas, por su señor natural, a quien servirán con las rentas y vasallaje que venían ofreciendo a sus predecesores.*

AHUS, AHRCC, Apeos, carp. 58, n. 50.

Sabam todos commo nos Affonso Escudeiro, Alvaro Pita, Affonso Ferreiro, Gonzalvo Yannes, Roy de Castro, Garcia Amor, Pero de Lendoyro, Françisco da Letea, Françisco Boo, Roy de Lendoyro, Affonso Casado, Affonso Escudeiro de Fians, Affonso Garcia, Roy Garcia, Affonso de Castro, Joan Garcia de Caambre, Vasco Gomes, Roy de Castro, fillo de Vaasco de Castro, Joan Gomes, Ruy Cubeyro, Roy de Nogueyra, Vasco de Riba, Affonso de Quintana, Garcia Rodrigues, Gonzalvo Garcia, Jacome Gomes, Affonso de Catitiz, Gomes Garcia, Roy do Coto, Roy Gomes, Fernando Calbelo, Roy Garcia, çapateyro, Affonso de Trasaar, Roy Gil, Gonzalvo Gil, seu fillo, moradores que somos enno couto de Ceçebre, sennorio de vos Martin Sanches das Marinhas, que present sodes, fillo de Golzalvo Ozores de Ulloa et de Tareja Martines, sua moller, vosa madre defunta, que Deus aja, et seu herdeiro legitimo universal que sodes, por quanto nos ore, este dia da feita desta carta avemos reçevido por noso sennor natural a vos o dito Martin Sanches, cujos vasalos somos, et avemos prometido a boa fe et sem maa enganno et nos avemos obligados so çerta pena de vos obedecer et servir bem et lealmente, commo vossos bonos vasalos, et de vos pagar todas las rentas et dereituras et serviços et dereites et serventias et colleitas et loitosas et outras quaesquer cousas que nos et nosos antecesores pagavam et pagamos a Roy Sordo das Marinhas voso bisabono, et deypoys a Martin Sanches voso abono, et deypoys a Tereja Martines vosa madre, fasta tempo de seu finamento.

Et eso meesmo avemos prometido et nos avemos obligado de non tomar outro sennor terreal nem nos tornar a el nem viver con el, salvo con vos dito Martin Sanches noso sennor, nem nos sojugar nem someter a outra jurisdiccion nem sennorio algun so penna de quinentas doblas d'ouro castillannas, salvo aa vosa, segundo que esto et outras cousas mays por extenso som contiudas et declaradas en hun contracto per nos feitos et outorgado çerqua delo por ante o notario presente. et testes.

Et porque nos os sobreditos et cada hun de nos millor et mays complidamente tennamos, gardemos et cumpramos a voso o dito (sic) Martin Sanches todas las cousas contiudas et declaradas enno dito contracto et cada huna dellas et vos o dito Martin Sanches sejades de nos mays seguro que gardemos o dito contracto et

fasamos et cumplamos et pagemos todas las cousas en el contiudas et declaradas et qualquer delas, nos et cada hun de nos fazemos juramento a Deus et aos santos evangelios et en este sinal de crus que corporamente tangemos et cada hun de nos tange con sua mano derecha que nos et cada hun de nos gardaremos et teneremos et compliremos et faremos et pagaremos todas las cousas et cada huna delas contiudas enno dito contracto bem et compidamente, segundo que en el se contem; et que non iremos nem pasaremos nem diremos parte delo em juizo nem fora del por alguna maneyra nem pidamos nem impetremos nem ganaçemos absolucion nem suspensioem nem relaxaçioem nen despensaçioem deste dito juramento do Santo Padre de Roma nem do senhor Arçobispo de Santiago nem de seus vicarios et juizes nem de algum deles nem d'outro perlado algum nem lo reçoeremos nem usaremos del posto que nos seja dado et outorgado proprio motu en contrario do dito juramento so pena de seeremos por ese meemos feyto perjuros et infames et caer por elo en caso de menos valer et que toda via que seijamos obligados de goardar et complir o dito contracto et todas las cousas em el contiudas et cada huna delas et rogamos et pidimos et damos poder complido a qualquer perlado et juiz eclesiasticos ordenario, delegado, ob (sic) subdelegado apostolico ou outro qualquer de qualquer dignidade, grado et estado et condiçioem que seja que nos compelm et apremyem por toda çensura eclesiastica gardar et complir et pagar o dito contracto de obrigaçom et promisom et todas las cousas en el contiudas et cada huna delas. E outrosi este dito contracto de juramento.

Et eu o dito Martin Sanches asi o reçoero. Et porque he verdade nos os sobreditos moradores enno dito coto de Ceçebre outorgamos ende esta carta de juramento per ante notario et testes ajuso escriptos.

Feyto et outorgado o dito contracto et feito o dito juramento por todos los sobre ditos moradores enno dito coto de Ceçebre en hun sinal de crus de prata que lles presentou o Bachiller Juan Fernandes rector de Santo Thomas da Crunna et reçoerou deles et de cada hun deles o dito juramento en forma devida de dreyto açerqua da Crus Grande de Pedra que sta açerqua da leprosaría et hermidá de Santa Luzia que he çerqua da çidade da Crunna a vinte e hun dias do mes de mayo anno do nasçemento de noso senhor Iesuchristo de mill et quatroçentos et çinquenta et nove annos.

Testemoyas que foram presentes et virom fazer o dito juramento aos sobreditos, Lorenzo Yannes, mercador, et seu fillo Alvaro, fiel, et o bachiller Joan Fernandes rector de Santo Thomas da Crunna et Affonso Rodrigues, clerigo de Santa Maria de Nuyçela et Juan de Sennor, veçinos da Crunna et Garçia de Nelle, morador en Nelle et outros.

Eu, Gonzalo Fernandes da Grela, escripvano et notario publico de nostro senhor el Rey enna sua Corte et en todos los eus regnos et sennorios et notario publico de numero enna dita çidade a esto que dito he en huom con os ditos testes presente foy et fis escrever et por outorgamento das sobreditas partes puje aqui meu nome et signo en testemoio de verdade que tal he. (signo notarial y suscriçion con rúbrica).

#### 4.—1459, MAYO 21, LA CORUÑA.

*Contrato de vasallaje entre los vecinos del coto de Cecebre y Martín Sánchez das Mariñas, vasallos los primeros y señor el segundo.*

*AHUS, AHRRC, Apeos, carp. 58, n. 50.*

Anno do nasçemento de noso senhor Iesu Christo de mill et quatroçentos et çinquenta et nove annos, a vinte et hun dias do mes de mayo, estando çerqua da Crus Grande de Pedra, que sta çerqua da yrmyda de Santa luzia que he açerqua da çidade da crunna et stando ende presente Martin Sanches das Marinhas, fillo legitimo de Gonzalvo Osore de Ulloa et de sua moller Tareja Martines defunta, et herdeiro universal legitimo et testamentario da dita Tareja Martines et stando ende presentes o Bachiller Joan Fernandes et Lorenzo Yannes, mercador, et Joan de Sennor et outros moytos vezinnos da dita çidat en presença de mi notario et testes ajuso escriptos, paresçerom ende presentes os moradores enno coto de Ceçebre, que he do dito sennor Martin Sanches, convem a saber Affonso Escudeiro, Alvaro Pita, Affonso Ferreiro, Gonzalvo Yannes, Roy de Castro, Garçia amor, Pedro de Lendoiro, Francisco da Berea, Francisco Bono, Roy de Lendoyro, Affonso Casado, Affonso Escudeiro de Fiaans, Afonso Escudeiro Garçia, Roy Garçia, Afonso de Castro, Joan Garçia de Caambre, Vasco Gomes, Joam Gomes, Roy de Castro, fillo de Affonso de Castro, Roy Cubeiro, Roy de Nogueira, Vasco de Riba, Affonso de Quintana, Garçia Rodrigues, Gonzalvo Garçia, Jacome Gomes, Affonso de Castiriz, Gomes Garçia, Roy do Coto, Roy Gomes, Fernando Calvelo, Roy Garçia, çapateiro, Affonso de Trasaar, Roy Gil, Gonzalvo Gil, seu fillo.

Et disseron ao dito Martin Sanches que era verdat que seus padres et eles sempre foran vasallos de Roy Sordo o Vello, seu bisaboo et depouys de Martin Sanches seu aboo do dito Martin sanches et da dita Tareja Martines sua madre fasta tempo de seu finamento dela. Et agora que eran vasallos do dito Martin Sanches, fillo et herdeiro que era da dita tareja Martines.

Por ende disserom que eles que resçoerom et resçoerom ao dito Martin Sanches por seu sennor natural, ao qual logo abraçaron commo a seu sennor, et disserom que prometian et prometerom a boa fe et sem mao enganno delle obedecer et servir commo a seu sennor natural bem et lealmente commo seus bonos vasallos et darlle et pagarlle todas las dereiturás et serventias et serviços et colleytas et loytosas outras quaesquer cousas et direitos quaesquer que elles et seus antecessores pagaban ao dito Martin Sanches seu aboo et a Tareja Martines sua madre et que prometian de non viver con outro sennor terreal nem se tornar a el salvo con el, o dito Martin Sanches, so pena de quinientas doblas d'ouro da moeda del rey nostro sennor que pagassem por pena ao dito Martin Sanches se o asi todo et quada parte delo non fizessem et complissem.

El o dito Martin Sanches diso que os resçoeria et resçoerá por seus vasallos con todo o por eles dito et relatado et que prometia de os defender et reger o mellor que el podese et lle deus desse a entender et de lles gardar seus bonos foros et usos et costumes que elles tiveram et usaram en vida do dito Martin Sanches seu aboo et de Tareja Martines sua madre, so a dita pena.

Çerqua do qual susodito e de qualquer parte delo a sobreditas partes outorgarom dous contractos en un tenor en esta forma o mellor que se podesse notar non mudando sustançia, qual eu o dito notario desse signado



Enrique IV



Los Reyes Católicos. Miniatura en un privilegio de 1484 existente en la Universidad de Valladolid. Fot. Archivo Mas. Tomada de la Historia de España dirigida por Luis Pericot, Barcelona, 1975, t. III.

de meu signo ou sinados. Et prometeron de o gardar et comprir todo asi a boa fe et sen ma o enganno. Et so a dita pena renuñiarom todos los dereitos canonicos et çeviles et foros et ordenamentos et statutos et todolos outros auxilios do dereito que en contrario do susodito ou de qualquer parte delo ambas las ditas partes ou cada huna delas podese dizer et alegar en contrario do susodito ou de qualquer parte delo. Et se o dissessem ou alegassem que lles non valessem nem aproveitasssem nem lles fossen oydas nem recebidas en juízo nem fora del.

Et spicialmente renuñiãron a ley et dereyto que diz que general renuñiaçom non valla, por o qual todo asi teer et guardar et comprir et para pagar a dita pena, se en ela caesem o dito Martin Sanches et os ditos moradores do dito coto de Ceçebre obligaron todos seus benes moveles et rayzes, avidos et por aver.

Feita et outorgada per los sobreditos enno dito lugar, dia, mes, anno et era susoditos. Testes que forom presentes, Martino Fernandes, bachiller, Afonso Rodrigues clerigo de Santa Maria de Nuyçela, et Lorenzo Yannes, mercador, et Alvaro, fiel, seu fillo, veçinnos da Crunna, Martino de Betanços, clerigo, Garçia de Nelle, morador en Nelle, Martino de Sennor et outros.

Eu Gonzalvo Fernandes da Grela, escripvano e notario público de nostro sennor el Rey enna sua corte et en todos los seus regnos e sennorios e notario publico de número enna dita çidade da Crunna a esto que dito he en hun con os ditos testes presente foy e fise escripvir et por outorgamento das ditas partes puje aquí meu nomme e signo en testimonio de verdade que tal he. (Signo notarial nombre y rúbrica).

#### 5.—1493, MARZO 24, «PALAÇIO DE PRAVIO».

*Concierto entre Martín Sánchez das Mariñas y los vecinos de Cecebre sobre derechos y rentas de vasallaje en dicho coto.*

AHUS, AHRRC, Apeos, 58, n. 51.

Estando en el palacio de Pravio a vinte e quatro dias do mes de março anno de noventa e tres años, en presencia de mi el notario e testigos de yuso escritos lo que es apuntado entre el señor Martin Sanchez e los vecinos del coto de Ceçebre es lo siguiente:

Primeramente que le paguen en cada un año veinte panes blancos e un par de gallinas e doze maravedis viejos, que son veinte pares de blancas e le mallen el pan que el dicho Martin Sanchez oviere en el dicho coto de Ceçebre e les de de comer quando lo mallaren e beber e quel señor Martin Sanchez pone un mayordomo en el dicho coto de Ceçebre, segund que siempre lo puso el dicho señor para allegar sus rentas e derechuras e llevarlas para su serviçio e que pueda pinorar los que lo non quisieren faser e que de la loytosa les faga el dicho señor merçed, salvo que quando acaesçiere de alguno venir que le pague por ello çiertos maravedis pares de balcas; e quanto a la leña e a las çebadas del dicho coto non sean obligados a pagarlas por premia, salvo si las quisieren pagar de su voluntad; e que las procuraciones e costas quel dicho señor les da por libres, salvo que de las loytosas

que a sy son debidas, que los que las deban, den e paguen por ellas para ayuda del coro de la iglesia de Ceçebre çien maravedis pares de blancas e los dichos veçinos den veynte maravedis que le son obligados deste año pasado para ayuda del dicho coro de Ceçebre.

E otorgarlo los dichos veçinos del coto de Ceçebre el dicho Martin Sanchez e dieron poder a Gonzalvo de Fonte quel viesen entre el dicho señor e ellos lo que fuese. E lo que librase entre ellos e mandase que estoviesen por ello. E recresçiendo alguna cosa entre ellos, que esten por lo quel mandare, so pena de çincoenta doblas. E otorgaron duas cartas de igoala tal la una como la otra que les supoderen ordenar de consejo de letrado. Testigos Pedro de Ronca, clerigo; Gonzalvo de Fonde, Fernando Lopes, Juan de Sarro, escudeiros; e Jacome Gomes e Alonso Babio e Juan de Plaser e Gonzalvo Alonso de la Cruña e Juan de Valdeveiga.

6.—1515, JUNIO 5, LUGO.

*Apertura del testamento de Martín Sánchez das Mariñas y copia notarial de la cláusula que establece la donación del coto de Ceçebre al Hospital Real de Santiago.*

AHUS, AHRCC, Apeos, carp. 58, n. 58.

Iten mando al Espital Real de la çibdad de Santiago que el rey e la reyna nuestros señores mandaron faser para mantenimiento de los pobres el coto de Ceçebre con todos los frutos e rentas e derechuras e pertenencias, segund que yo lo llevo e poseyo, eçeto lo que en el dicho coto tengo mandado a Juan de Panaderos, e mando mas al dicho espital todas las mis casas de Pravio con sus huertas e viñas çircundadas con el plaço para que sea granja del dicho espital y se coja el pan y vino, con que me digan en el dicho espital seys misas cada año para siempre, la mitad cantadas e la mitad rezadas e con que Juan de Panaderos en todos los días de su vida viva e more en las dichas casas e sea mayordomo e cogedor de la dicha hazienda. E mando que los dichos bienes que asy mando al dicho espital que los non puedan vender nin trocar nin concambear nin aforar nin enagenar, e si el contrario se fiziere que por el mismo caso no valga nada este legato e se torne todo lo que asy mando al dicho espital a mi heredero.

